



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso	VERBAL –R.C.C.
Demandante:	JUAN FERNANDO MEJIA BOTERO
Demandado:	IVAN DARIO TORRES ESCOBAR
Radicado:	050013103009 2021-00401 00
Decisión:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial, el demandado **Iván Darío Torres Escobar**, propuso la excepción previa de “**falta de integración del litisconsorcio necesario**”, consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

1-. Antecedentes

1.1. Supuesto fáctico relevante.

Plantea el demandado, a través de su apoderado judicial, que, en el presente asunto, se configura una falta de integración del litisconsorcio necesario, en tanto, debieron ser llamados al proceso, los señores FRANCISCO JAVIER ARANGO, CARLOS ADOLFO MEJIA TOBON y ANA MARÍA DUQUE BETANCUR.

Considera que del “*contrato de compraventa*” se evidencia que el mismo éstos intervinieron, pues, fue “...celebrado entre el señor **Francisco Javier Arango Arroyave**, en calidad de propietario y vendedor, y la **señora Ana María Duque Betancur**, en calidad de compradora, ...”.

Adicional, **Carlos Adolfo Mejía Tobón**, “...fue el poseedor del vehículo de placas BZY726, marca Toyota, modelo 2007, línea Toyota UZJ100, cilindraje 4.700 c.c. y vendedor del mismo al demandado, a quién le entregó la posesión que ostentaba...”.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Orden de ideas, de ser condenado el hoy demandado, los anteriores deben comparecer por los efectos que alcanzan a aquellos.

1. 2-. Réplica a la excepción

Aduce el demandante que resulta improcedente la integración de la listis con los señores FRANCISCO JAVIER ARANGO, CARLOS ADOLFO MEJÍA TOBÓN y ANA MARÍA DUQUE BETANCUR, por no ser éstos participes ene l contrato de **permuta** que se discute en este proceso judicial y del cual se afirma se incumplió por el demandado.

Las intervenciones de las personas referidas fueron extra contractuales para facilitar el contrato de permuta¹.

CONSIDERACIONES:

1-. De las excepciones previas.

La razón de ser de las excepciones previas es la de enderezar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impide que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa; evitando, además, la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite ágil y oportuno que debe permear la administración de justicia.

Cuando del litis consorcio necesario se trata, de no comprender la demanda a todos aquellos, constituye irregularidad que se alega como excepción previa, reconocida expresamente en el artículo 100 nral. 9º del Código General del Proceso que preceptúa:

¹ Archivo 02. Del cuaderno 03



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

2-. El litis consorcio necesario en asuntos de incumplimiento contractual.

El litisconsorcio se da cuando dos o más personas concurren conjuntamente como demandantes o como demandados, por cuanto, tienen una misma pretensión. Lo cual es posible que ocurra en el evento de que tengan una misma pretensión, o aquellas pretensiones sean conexas, o la tutela jurisdiccional rogada sólo pueda hacerse efectiva frente a esos varios sujetos conjuntamente considerados, lo que implica, la necesidad de dictarse la sentencia frente a todos los partícipes de la relación jurídica.

Es el art. 61 del CGP el que regula la figura del **litisconsorcio necesario**, señalando que se presenta cuando **el acto jurídico no puede resolverse de mérito o de manera uniforme sin la presencia de todos los litisconsortes.**

Dice la norma:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”

3-. Caso concreto

1. Propone el demandado IVAN DARIO TORRES ESCOBAR, la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, al considerar que, FRANCISCO JAVIER ARANGO, CARLOS ADOLFO MEJÍA TOBÓN y ANA MARÍA DUQUE BETANCUR, por revestir calidades de propietarios del rodante con antelación a la permuta que acá se discute y otro la de poseedor, es necesaria la vinculación al proceso por los alcances de la decisión desfavorable al demandado, que acá se dé.

2. Viene de explicarse, que el litis consorcio necesario se da por circunstancias específica entre varias personas como lo es, la comunidad o conexión en la pretensión o por cuanto, la tutela jurisdiccional rogada sólo pueda hacerse efectiva frente a esos varios sujetos conjuntamente considerados, por ser partícipes de la relación jurídica.

3-. Bien, para el que nos concita, cuando de la acción de **responsabilidad civil contractual** se trata por **incumplimiento del contrato**, los llamados a debatir el asunto, son los contratantes, en la medida que el litigio hace referencia a esa **relación jurídica** y la **calidad de titular del derecho subjetivo** que se invoca para el demandante, y la calidad de obligado a



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

ejecutar la prestación correlativa en el demandado, es decir, quienes cuenten con un **interés jurídico** digno de protección o de ser el llamado a satisfacer la obligación que se le reclama.

Respecto de la cualidad jurídica y del interés jurídico, ha enseñado la Corte Suprema de Justicia:

“5. La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tiene decantado la jurisprudencia.

*En efecto, esta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada **relación jurídica o estado jurídico** (...) exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)...”²*

A su turno, dicha Corporación, en el tema del litis consorte explicó:

*“Por sabido se tiene que **cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico** que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del **litisconsorcio necesario**, sea por activa, ya por pasiva”³*

² Cita tomada de la sentencia de casación civil SC-061-2008 de jul. 1º de 2008, Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01. Reiterada en sentencia del 24 de julio de 2012, expediente 110131030261998-21524-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

³ Sala civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018 MP. Dra. Margarita Cabello Blanco



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

En este evento, se trata de una declaración de incumplimiento de un contrato con indemnización de perjuicios. Por consiguiente, la legitimación recae en aquellos que hicieron parte del contrato que se predica incumplido. En este caso, la permuta que se alude fue celebrada entre **Juan Fernando Mejía Botero e Iván Darío Torres Escobar.**

Orden de ideas que descarta como litis consortes necesarios, a aquellos que no formaron parte del negocio jurídico, como ocurre en este caso con ANA MARÍA DUQUE y FRANCISCO JAVIER ARANGO de quienes se predica propietarios antecesores a la permuta del rodante **BZY 726**, en virtud de un contrato de compraventa. Y, igual acotación en la persona de CARLOS ADOLFO MEJÍA de quien se invoca su condición de poseedor.

Como se observa, ninguna de las personas con las que se pretende conformar el litis consorte necesario, han participado en el **contrato de permuta** que celebraron el demandante JUAN FERNANDO MEJÍA BOTERO y el demandado IVÁN DARÍO TORRES ESCOBAR del cual se predica su incumplimiento, por ello no son titulares de esta relación jurídica, no cuentan con el derecho sustancial y menos, su estado jurídico implica que por su naturaleza o por disposición legal, deban comparecer al proceso para que pueda resolverse de manera uniforme en la sentencias. Razones para considerar que no se configura la excepción previa alegada.

Sin más consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no próspera la excepción previa de “**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”, propuesta por el demandado, por lo dicho en la parte motiva de este interlocutorio.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en inciso segundo del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte demandada y en favor de la demandante.

Como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$800.000**.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, procédase a correr traslado a las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df43dfc8b8cb5957950c83a89e83526442b1819f745967d15f5e3d86a88ff235**

Documento generado en 14/08/2023 01:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>